



Campo de la Cruz – Atlántico, tres (03) de Agosto de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 08-137-40-89-001-2020-00052-00.

ACCIONANTE: ALBERTO ELÍAS TORRES VILORIA Y LUIS FELIPE EBRATT SANJUANELO

ACCIONADO: Los miembros de la junta directiva del ESE Hospital Local de Campo de la Cruz RICHARD GOMEZ MARTINEZ (Presidente Junta Directiva ESE Hospital local de Campo de la Cruz) ANABELL MUÑOZ LASTRA (Secretaria de Salud Municipal de Campo de la Cruz) MARION ENEIDA LAFAURIE MOVILLA(Secretaria Junta Directiva de la ESE Hospital Local de Campo de la Cruz) HILDA Jaramillo (Asesora Jurídica de la ESE Hospital local de Campo de la Cruz), ALMA SOLANO RIQUETT (Secretaria de Salud del Departamento del Atlántico), FERNANDO ANTONIO GRILLO RUBIANO en su calidad de Director de la Función Pública. DEFENSORIA DEL PUEBLO, Regional Atlántico. ALMA PURA RIQUETT PALACIO.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de Tutela incoada por **ALBERTO ELIAS TORRES VILORIA Y LUIS FELIPE EBRATT SANJUANELO**, actuando en nombre propio, en contra de Los miembros de la junta directiva del ESE Hospital Local de Campo de la Cruz RICHARD GOMEZ MARTINEZ (Presidente Junta Directiva ESE Hospital local de Campo de la Cruz) ANABELL MUÑOZ LASTRA (Secretaria de Salud Municipal de Campo de la Cruz) MARION ENEIDA LAFAURIE MOVILLA(Secretaria Junta Directiva de la ESE Hospital Local de Campo de la Cruz) HILDA Jaramillo (Asesora Jurídica de la ESE Hospital local de Campo de la Cruz), ALMA SOLANO RIQUETT (Secretaria de Salud del Departamento del Atlántico), FERNANDO ANTONIO GRILLO RUBIANO en su calidad de Director de la Función Pública. DEFENSORIA DEL PUEBLO, Regional Atlántico. ALMA PURA RIQUETT PALACIO **por** la presunta violación a sus derechos fundamentales al debido proceso

2. ANTECEDENTES.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

PRIMERO. La Junta Directiva de la Empresa Social del Estado Hospital Local de Campo de la Cruz, se constituye legal y estatutariamente por cinco (5) miembros. Así:

- 1, El Alcalde Municipal o su delegado; Quien la Preside.
2. El titular del Despacho de la Secretaria de Salud Municipal o su delegado.
3. Un {1} Representante del Área de Atención al Usuario (Profesional del Área de salud. vinculado a un cargo de carrera administrativa)
- 4 un {1} Representante del Área de Apoyo Logístico (sector administrativo. vinculado a un cargo de carrera administrativa)
- 5 un (1) Representante de la Alianzas de Usuarios y/o Asociación municipal de usuarios.

SEGUNDO: Los suscritos ACCIONANTES¹ gozarnos de la representación de los sectores: el primero de los empleados públicos del Área de Apoyo Logístico (administrativo) y el segundo de la Alianza de Usuarios de los servicios de salud de la entidad pública hospitalaria.



TERCERO. la Junta Directiva de la Empresa Social del Estado del Hospital Local de Campo de la Cruz, realiza sesiones ordinarias y extraordinarias, a través de convocatorias por parte del señor RICHARD GOMEZ MARTINEZ, en su calidad de presidente o través de la senara MARION ENEIDA LAFAURIE MOVILLA, en su condición de SECRETARIA de la Junta Directiva, sin que se procediera a las Convocatorias, para su asistencia a los suscritos en calidad de miembros del órgano directivo.

CUARTO: El señor, ALBERTO ELIAS TORRES VILORIA, gozó de la representación de los EMPLEADOS PUBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES DEL SECTOR ADMINISTRATIVO de la institución, electo democráticamente en EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL adoptado y posesionado de dicha dignidad.

QUINTO. Y el señor, LUIS FELIPE EBRATT SANJUANELO, gozó de la representación de más de DIECISEIS (16.000) MIL USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD de la entidad hospitalaria, vinculados al SGSSS. A través de los regímenes Contributivo y Subsidiado y la población pobre vulnerable sin afiliación al Sistema General de Salud. Electo democráticamente en ACTO ELECCIONARIO de usuarios y posesionado de dicha dignidad

SEXTO. Sin mediar notificación por escrito o verbal, los señores: RICHARD GOMEZ MARTINEZ ANABEL MUÑOZ LASTRA y MARION ENEIDA LAFAURIE MOVILLA, han desconocido nuestras legítimas dignidades, aduciendo que nuestros periodos para el ejercicio de dichas dignidades se encuentran vencidos. Con lo establecen la cesación de las funciones de miembros del órgano directivo

SEPTIMO. En el caso particular del REPRESENTANTE DEL AREA DE APOYO LOGISTICO (Sector Administrativo), el cual represento, es electo mediante UN PROCEDIMIENTO ELECTORAL EN ASAMBLEA GENERAL DE FUNCIONARIOS DE LA PLANTA DE PERSONAL, dentro et mecanismo dispuesto en la ley. Estableciendo dicha norma que es competencia del gerente o director de la entidad, quien procederá a la convocatoria de un proceso eleccionario, debidamente reglado para la elección del representante, mediante el mecanismo de voto secreto.

OCTAVO. La señora MARION ENEJDA LAFAURIE MOVILLA, ejerce el cargo de gerente desde el mes de mayo de la anualidad inmediatamente pasada hasta la fecha, por lo cual por disposición de la ley le corresponde la convocatoria para la elección del representante del sector administrativo, para el cual fui electo en el pasado proceso por un periodo de cuatro (4) años, venció el pasado mes de diciembre de 2019. Sin que a la fecha el funcionario competente, como lo es fa señora MARION ENEIDA LAFAURIE MOVILLA. Incumplió u omitió el DEBER HACER de sus atribuciones o funciones, en cuanto a la elección del dignatario del sector que represento.

NOVENO: Que no existieron circunstancias excepcionales, que le impidieran EN Términos de OPORTUNIDAD, la realización de la convocatoria a elecciones y la elección del representante, previendo anticipadamente con la realización de dicho evento, la vacancia del representante, conducta mal Intencionadamente, ya que, con la falta del dignatario, tan representativo en el órgano directivo. Podrían generar condiciones de



favorabilidad en la toma de decisiones con interés particular. Faltándole a los principios de le función pública, entre ellos: el de transparencia, la eficacia, eficiencia y de ética pública. Incurriendo por su incorrecta conducta en falta disciplinaria, por la omisión en el cumplimiento de sus funciones.

DECIMO. Ejerce igualmente la Presidencia del Sindicato de empleados públicos Trabajadores oficiales del Hospital de Campo de la Cruz. ANTHOC, desde la cual me corresponde ejercer posiciones que resulten contrarios al interés particular y de los actos su gestión gerencial de la señora gerente. pero que sí, a la defensa de un estamento público, que se deben para la comunidad, en la calidad de los servicios de salud y en ese mismo orden a los intereses legítimos de los empleados públicos y trabajadores oficiales de la institución, como es el pago oportuno de salarios y prestaciones sociales, el reconocimiento de derechos fundamentales y labores, tales como dotación de uniformes, goce oportuno de vacaciones y pago de las primas vacacionales al tiempo de su disfrute, entre otras.

DECIMO PRIMERO. En el caso particular de REPRESENTANTE DEL SECTOR SOCIAL, es electo mediante ASAMBLEA GENERAL USUARIOS, {Más de dieciséis (16.000) Usuarios de los regímenes Contributivo, Subsidiado y la población pobre vulnerable sin aseguramiento al SGSSS) dentro el mecanismo dispuesto en la ley. Establece dicha norma que es competencia del titular del despacho de los asuntos del sector salud (Secretaria Municipal de Salud), quien procederá a la CONVOCATORIA DE UN PROCESO ELECCIONARIO, debidamente reglado para la elección del representante, mediante el mecanismo de voto secreto.

DECIMO SEGUNDO. La señora ANABEL MUÑOZ LASTRA. ejerce el cargo de secretaria de salud municipal. desde la pasada administración hasta la fecha, por lo cual por disposición de la ley le corresponde la convocatoria para la elección del representante del sector administrativo, para el cual fui electo en el pasado proceso por un periodo de cuatro (4) años, venció el pasado mes de abril de 2020. Sin que a la fecha el funcionario competente, como lo es. la señora ANABEL MUÑOZ LASTRA. Incumplió u omitido el DEBER HACER de sus atribuciones o funciones, en cuanto a la situación de continuidad del dignatario del sector que represento.

DECIMO TERCERO. Que existen en la actualidad circunstancias excepcionales, que le impide la referida convocatoria para la elección del representante, ya que ello conllevarla a una masiva participación de los ciudadanos, resultando imposible por las medidas de cuarentena y de aislamiento obligatorio, decretada por el gobierno nacional en razón a la EMERGENCIA SANITARIA, ECOLOGICA Y SOCIAL, a raíz de la Pandemia de la COVID-19, situación que la situación amerita la continuidad de la representación, debido a la connotación que significa que de la comunidad (Usuarios) tenga presencia efectiva en el órgano directivo. Para el ejercicio del control político y administrativo a la gestión del gerente y la calidad de la prestación de los servicios de salud.

DECIMO CUARTO. Que ante dichas Circunstancias, los señores RICHARD GOMEZ MARTINEZ, ANABEL MUÑOZ LASTRA1 MARION ENEIDAD LAFAURIE e HILDA

Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro
PBX 3885005 EXT 6030.

Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co
Campo de la Cruz– Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



JARAMILLO, los tres primeros plenamente identificados en sus cargos y esta última ASESORA JURDICA de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ. Incurrieron en el desconocimiento de nuestras dignidades, al omitir voluntariamente las convocatorias y asistencia en las SESIONES DE JUNTAS DIRECTNAS, celebradas en la presente anualidad. Con claros objetivos de actuar bajo la sombra de una JUNTA DIRECTIVA, constituida ilegalmente, por la insuficiencia de la representación de tan importantes sectores sociales, como se viene exponiendo.

DECIMO QUINTO. Que el señor RICHARD GOMEZ MARTINEZ y MARION ENEIDA LAFAURIE MOVILLA, incurrieron en falla disciplinaria, al omitir el cumplimiento de sus funciones. cómo es la de convocar a la celebración de las sesiones ordinarias de los bimestres Enero/Febrero, Marzo/abril. Con las claras intenciones de crear una situación de insuficiencia en el número de miembros en las sesiones de la Junta Directiva (LOS ACCIONANTES) y tomar decisiones arbitrarias y de violación del ordenamiento legal, como es la supuesta aprobación del PRESUPUESTO para la Vigencia Fiscal del presente año y la creación de nuevos cargos (Plan de Cargos y asignaciones civiles), sin que ellos se determinaran su aprobación, en la pasada sesión del mes de diciembre, por el retiro voluntariamente de tres (3) miembros y la inasistencia de la señora ANABEL MUÑOZ LASTRA, quien debería asistir en las mismas calidades y las actuales. Es en estas sesiones decembrinas donde habitualmente, periodo en el cual se ponen a consideración y aprueban los referidos documentos.

DECIMO SEXTO. Que la institución se encuentra en críticas condiciones financieras, que le impiden asumir mayores gastos con la ampliación de la planta de personal, el exceso de la contratación de recurso personal para el área asistencial, sin registro idóneo de calificación en el apoyo de servicios de salud y mucho peor sin prever la solvencia o capacidad del pago de salarios y prestaciones sociales. Tal como fue lo declarado por la Junta Directiva, al autorizar acogernos a un PROGRAMA DE INSOLVENCIA Y APOYO FINANCIERO, propuesto por el gobierno nacional a las empresas sociales del estado, el cual aportado a los Ministerios de: Hacienda y Crédito Publica y el Ministerio de salud y de la Protección Social.

DECIMO SEPTIMO. Que no existen evidencias reales, ciertas y legales, con los cuales se hayan adoptados los: 1-EI Presupuesto de Ingresos y Gastos para la Vigencia Fiscal del año 2020, mediante Acuerdo de la Junta Directiva. 2. EJ Acuerdo de la Junta Directiva, mediante el cual se adopta la Planta de Personal (Cargos por Áreas. Denominación de los cargos. Funciones de los Cargos. Salarios) para la vigencia fiscal de 2020. 3) Actas de las sesiones correspondientes en los cuales se hubieren presentados dichos anteproyectos 4) Documentos tales como: Convocatorias, registro de asistencia de dignatarios (Finados por cada uno de los dignatarios asistentes) Acuerdo mediante el cual se modifica el Manual de Funciones (adicionando los nuevos cargos) 5) Estudio Técnico que soporte financieramente y el requerimiento de los nuevos cargos) 6) Concepto previo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, si resultaba viable la creación de una nueva planta de personal para la vigencia fiscal de 2020 y siguientes

DECIMO OCTAVO. Que la carencia de un libro (Foliado) de Actas, tal como lo establece la normas, donde se sienten en transcripción manuscritas, los hechos transcurridos durante la



sesión, como constancia de las convocatorias, asistencias, orden del día, deliberaciones, etc. que se dan durante su desarrollo, hacen en exceso, poner la duda los posibles documentos, con los cuales puedan hoy soportar sus ilegales decisiones y actuaciones.

Decreto 180 de 2016- Artículo 2.5.3.8.4.2.6 Reuniones de la Junta.

De cada una de las sesiones de la Junta Directiva se levantará la respectiva acta en el libro que para tal efecto se llevará. El Libro de Actas debe ser registrado ante la autoridad que ajena las funciones de inspección, vigilancia y control de la Empresa Social del Estado. (Las negrillas y subrayado es nuestro)

Décimo NOVENO Que los señores: presidente de la Honorable Junta Directiva, Secretaria de Salud Municipal y gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ, como instancias institucionales, que les corresponde la convocatoria de elección de los miembros directivos de los cual se ocupa la presente ACCION OE TUTELA. Quienes, sin mediar concepto ajuno de las instancias superiores, como lo son: la Secretaria de Salud Departamental, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Salud y de la Protección Social. Actuando de hecho, desconociendo voluntaria y sistemáticamente la convocatoria y asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias del órgano directivo de nuestra representación, a sabiendas que legalmente estos órganos están constituidos por CINCO {5} MIEMBROS, en el entendido que la norma que lo establece, no consigna excepción alguna para que deje de ser en un número inferior y menos los estatutos internos de la Junta Directiva

VIGESIMO. Que el estatuto Interno de la Junta Directiva, tampoco prevé, situación alguna. en cuanto a la permanencia de miembros de la Junta Directiva, cuyo periodo se encuentre vencido o por razones algunas. no se haya podido realizar los actos de elección de los mismos.

VIGESIMO PRIMERO. Que las leyes y los decretos reglamentarios, arriba mencionados, son de carácter general y las Juntas Directivas a partir de las particulares de la institución, desarrollaran su reglamentación, que se estime en su seno aplicar. como es el caso ante el hecho del vencimiento de los periodos institucionales para el ejercicio de las dignidades o, como pudiera ser aquellos fortuitos, tales como: Renuncias, faltas absolutas por muerte o incapacidad física o mental del dignatario, reconocimiento del estatus de pensionado y dejación del cargo que desempeña, condenas proferidas por autoridades jurisdiccionales o suspensión de funciones públicas por organismos de control disciplinario o en las actuales e impredecibles circunstancias para la celebración de actos de asambleas multitudinarias, tal como lo establece el decreto 491 de 2020.

VIGESIMO SEGUNDO: Que, bajo las anteriores consideraciones, tras consulta al Ministerio de salud y de la Protección Social. (Consulta. Solicitud miembro de junta directiva de ESE radicado 202042400888432 MSPS) Conceptuó:

Las alianzas o asociaciones de usuarios cuentan con un (1) representante ante la junta directiva de una ESE, tal y como lo establece el artículo 70 de la Ley 1438 de 2011, se

Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro
PBX 3885005 EXT 6030.
Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co
Campo de la Cruz– Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



constituirán según el artículo 2.10.1, 1, 12 del Decreto 780 de 2016 y es electo conforme lo prevé el artículo 2.10.11.12 del decreto antes anotado. En este sentido, el Decreto 780 de 2016, establece en el/ artículo 2.5.3.B. 7.5. el periodo de los miembros de la Junta Directiva de las Empresas Sociales del Estado de nivel territorial de primer nivel de atención ubicados en municipios de sexta (6ª) categoría; los requisitos para ser miembro de la Junta directiva de las Empresas Sociales del Estado de primer nivel de atención se describen en el artículo 2.5.3.8.7.7 Y se deberán acreditar los requisitos establecidos en el artículo 2.5.3.8.4.2.4

del decreto en mención. Ahora bien, las normas citadas de manera taxativa establecen los requisitos que deben acreditar los representantes de los usuarios y de los senadores públicos de la entidad y el procedimiento que se debe surtir para su elección y el periodo de tiempo para ejercer tal representación ante la Junta Directiva de una Empresa Social del Estado- ESE, del nivel I de atención. Por su parte, el artículo 11 del Decreto 1876 de 1994, compilado en el artículo 2. 5. 3. 8.4. 2.7 del Decreto 780 de 2016, dispone que las Juntas Directivas de las Empresas Sociales del Estado tienen entre otras funciones expedir, adicionar y reformar el estatuto interno, precepto normativo que dispone lo siguiente. "ARTICULO 2.5.3.8.4.2.7. FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. Sin perjuicio de las funciones asignadas a las Juntas Directivas por ley, Decreto. Ordenanza o Acuerdo u otras disposiciones legales, esta tendrá las siguientes:

1. Expedir, adicionar y reformar el Estatuto Interno.

VIGESIMO TERCERO: Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020. el ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y ampliaciones postores vigentes a la presente fecha. En virtud de la misma, el Alcalde Municipal adoptó una serie de medidas afines a las del gobierno nacional, con el objeto de prevenir y controlar

VIGESIMO CUARTO: Que mediante Directiva Presidencial No. 02 de 2020. se imparten directrices respecto a las medidas necesarias para atender tan contingencia por la COVID-19 indicando, "Minimizar las reuniones presenciales de grupo, y cuando sea necesario realizarlas. propender por reuniones virtuales mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones." (las negrillas son nuestras)

Sobre este particular, es importante anotar, que los Protocolos usuales para la asamblea general de carácter eleccionaria de representante del sector administrativo para la Junta Directiva, se establece que es mediante VOTACION SECRETA PRESENCIAL, Por lo tanto si se pretendiera en la actualidad llevarse a cabo a través de mecanismos de virtualidad, resultaría ilegal, ya que no corresponde al procedimiento adoptado para ello, sumado a ello, la incapacidad laboral de empleados con capacidad de participar presencialmente en un evento de esta naturaleza, por razones de incapacidad médica, por presunta infestación o confirmación de paciente positivo de la enfermedad la COVID19.

En el caso de la ASAMBLEA ELECCIONARIA del representante del sector Social (alianza de Usuarios. Asociación Municipal de Usuarios), no se requiere mayor exposición de

Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro
PBX 3885005 EXT 6030.
Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co
Campo de la Cruz– Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



motivos para establecer su IMPOSIBILIDAD, y más aún en la obediencia a las disposiciones de los gobiernos: Nacional, Departamental y el mismo municipal

VIGESIMO QUINTO: Que ante la emergencia que se presenta, es deber de cada entidad pública, dentro de la órbita de sus competencias, adoptar las medidas necesarias para reducir el riesgo de propagación del Coronavirus (COVID-19), especialmente en las actividades públicas o privadas en las cuales exista la posibilidad de un contacto estrecho entre las personas.

VIGÉSIMO SEXTO. Que, en este sentido, el alcalde municipal, ha promulgado sucesivos decretos, mediante los cuales establece los periodos de cuarentena y aislamiento social, así como la realización de eventos multitudinarios, cualesquiera que sean su objeto.

VIGESIMO SEPTIMO. Que el Municipio de Campo de la Cruz, es un territorio de afectación múltiple de infestación por el Virus de la Pandemia COVI0-19 y para ello la Secretaria de Salud Municipal, por corresponderle dichas competencias de Salud Pública, instituyo un COMITÉ para el seguimiento de la vigilancia epidemiológica y la adopción de medidas sanitarias para evitar su propagación, el cual está bajo la dirección del titular de la Secretaría de Salud Municipal.

VIGESIMO OCTAVO. Que, por las anteriores razones, resulta imposible la celebración de las convocatorias para la elección de los dignatarios representantes del sector administrativo de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTAOO HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ y bajo las mismas circunstancias, la pertinente a la elección del Miembro del representante del sector social {Usuarios}

VIGESIMO NOVENO. Que la no convocatoria para nuestra asistencia a la sesiones convocadas por la Presidencia de la Junta Directiva y/o la Secretaria General del mismo órgano, sin que existieran suficientes elementos de juicio o en apoyo de conceptos emitidos en primer orden por la señora HILDA JARAMILLO, en su condición de servidor público, (Contratista) en calidad de ASESORA JURIOICA de la entidad, en los cuales estableciera los fundamentos de ley, para que su superior jerárquica (Contratante) procediera arbitrariamente la exclusión y desconocimiento de nuestras calidades al interior de la Junta Directiva.

TRIGESIMO. Que el despacho del señor Alcalde Municipal, señor RICHARD GOMEZ MARTINEZ y la Secretaría de Salud Municipal, señora ANABEL MUÑOZ LASTRA. Omitieron, desconocieron y superaron estancias suspensores, tales como la Secretaría de Salud Departamental. el Departamento Administrativo de la Función Pública o El Ministerio de Salud y la Protección Social, en cuanto solicitar un concepto con respecto de la situación que hemos planteado, como es la no convocatoria y asistencia a las sesiones de la Junta Directiva o la continuidad en el ejercicio de las funciones de dignatarios. por las razones expuestas.

TRIESIMO PRIMERO. Que la Honorable Corte Constitucional, en un acto de revisión de legalidad de las normas expedidas por el Gobierno nacional, y específicamente en Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro
PBX 3885005 EXT 6030.
Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co
Campo de la Cruz– Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



materia de la suspensión de la realización de reuniones de órganos directivos. Asambleas de Cámara de Representantes. Senado de la Republica, audiencias públicas, sesiones de salas de los altos tribunales, entre otros o cualquier acto masivo. Que ponga el riesgo la vida de los ciudadanos, debido al alto riesgo de infestación de la Pandemia COVID 19,

Sobre ello, la Honorable Corte Constitucional, determino de Ilegalidad las SESIONES DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA (Cámara y Senado), por la razón fundamental "QUE LOS ESTATUTOS INTERNOS DE DICHAS CORPORACIONES, ESTABLECEN LA OBLIGATORIEDAD QUE LAS SESIONES DELIBERATORIAS Y APROBATORIAS, SIENDO DE CARÁCTER PRESENCIAL TAL COMO ASI ESTA INSTITUITO EN SU REGLAMENTO INTERNO.

Con esto quiero establecer, que son los órganos colegiados los que dentro del marco de la ley general, establecen los propios, hasta las cosas, la honorable junta directiva de campo de la cruz, debió establecer y prever los mecanismos y protocolos para los casos cuando se presente una vacancia definitiva o absoluta, como se quiera denominar y más exactamente la terminación del periodo institucional de quien le asiste y no se hayan adelantado los proceso de provisión, por los funcionarios competentes para hacerlo. Y en este caso se suma unas situaciones particulares, como lo fue la inoperancia administrativa, omisión por la señora gerente y la declaratoria de la emergencia sanitaria, ecológica y social decretada por el gobierno nacional. No puede dar al traste que sectores tan importantes de la vida social e institucional, dejen de ser representados. Más aun cuando pudieron existir conceptos de voces no autorizadas o desfasadas del contenido del ordenamiento legal. Tomados como asideros para excluirmos de contera de la junta directiva.

TRIGESIMO SEGUNDO. Las ALIANZAS DE USUARIOS Y/O LA ASOCIACION MUNICIPAL DE USUARIOS de los servicios de sucu del Hospital Local de Campo de la Cruz y el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ, ANTHOC, son instancias asociativas, cuya conformación y competencias están atribuidas a través de la Constitución a la ley. Principio de libre asociación, teniendo y reconociéndole el DERECHO A LA PARTICIPACION CIUDADANA en las instancias de participación como escenario ciudadano o mixto consolidan la gestión pública participativa, mediante procesos deliberativos en los que la ciudadanía incide en las políticas públicas, los planes, programas y proyectos, con el fin de aumentar la efectividad, transparencia, corresponsabilidad, gobernabilidad, cooperación y la garantía de los derechos.

CON LO ANTERIOR, QUIERO PRECISARLE, TAL COMO LO HA EXPRESADO EL MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, LAS JUNTAS DIRECTIVAS DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO CUENTAN CON UN ESTATUTO O REGLAMENTO INTERNO, DENTRO DEL MARCO DE LAS NORMAS GENERALES QUE LO REGLAN Y AQUELLAS DE CARÁCTER PARTICULAR QUE SE ADOPTEN EN LO PARTICULAR DE CADA ENTIDAD.

DE NO EXISTIR O PREVER SITUACIONES PARTICULARES, COMO EL CASO QUE NOS OCUP~ NO LE ES DABLE A LOS SEÑORES ACCIONADOS. DAR

Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro
PBX 3885005 EXT 6030.

Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co
Campo de la Cruz– Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



INTERPRETACION ACOMODATICIAS EN CUANTO A LA HABILITACION DE CONTINUIDAD EN EL EJERCICIO DE NUESTRAS DIGNIDADES. Y MÁS CUANDO EJERCEN UNA ACCION DOMINANTE Y AUTOLITARIA, CON EL MÁS CLARO Y DESCARADO ABUSO DE LA AUTORIDAD.

ASI LO EXPRESO LA CORTE. PARA LOS CASOS EXCEPCIONALES, DONDE SE DEBEN PROMULGAR ACTOS ADMINISTRATIVOS CON FUERZA DE LEY.

Con base en los hechos anteriormente citados, pide las siguientes

3. PRETENSIONES.

PRIMERO. ORDENAR al señor RICHARD GOMEZ MARTINEZ, en su condición de Presidente de la Junta Directiva de la Empresa Social del Estado Hospital Campo de la Cruz, reconocemos y convocamos a las sesiones ordinarias o extraordinarias que disponga celebrar.

SEGUNDO. ORDENAR a la señora MARION ENEIDA LAFAURIE MOVILLA, en su condición de secretaria de la Junta Directiva de la Empresa Social del Estado Hospital Campo de la Cruz, reconocernos y convocarnos a la sesiones ordinarias o extraordinarias que disponga celebrar

TERCERO. ORDENAR LA SUSPENSION. De los Actos Administrativos que hayan promulgado a título de la JUNTA DIRECTIVA, (acuerdo de Presupuesto de Ingresos y Gastos para la vigencia Fiscal de 2020, Acuerdo de Planta de Personal y asignaciones civiles para la vigencia fiscal 2020 Acuerdo mediante el cual se adoptaron las modificaciones al Manual de Funciones y Competencias Laborales de los cargos de la Empresa Social del Estado Hospital Local de Campo de la Cruz, para la vigencia 2020) en las presuntas SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, celebradas en el mes de diciembre de 2019 y enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de la Presente anualidad, por lo motivos anteriormente expuestos.

CUARTO. ORDENAR LA SUSPENSION. De los Actos Administrativos que hayan promulgado por la señora MARION ENEIDA LAFAURIE MOVILLA, para la ejecución del Presupuesto de Ingresos y Gastos para la vigencia Fiscal de 2020, nombramientos en cargos de la Planta de Personal y asignaciones civiles para la vigencia fiscal 2020 la asignación de Funciones y Competencias Laborales no contenidas en el actual y vigente basadas en las presuntas SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, celebradas en el mes de diciembre de 2019 y enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de la Presente anualidad. por lo motivos anteriormente expuestos.

QUINTO. REQUERIR a la titular de la Secretaria de Salud del departamento del Atlántico, en et sentido, si el despacho a su cargo, fue consultado firmemente y emitió o en su defecto emita concepto a su despacho, sobre el asunto que se traba la presente tutela. a solicitud de: RICHARD GOMEZ MARTINEZ, en su condición de presidente de tan Junta Atractiva de la Empresa Social del Estado Hospital Loca de Campo de la Cruz. La secretaria de salud municipal de Campo de la Cruz, señora ANABEL MUÑOZ LASTRA, la señora Marlon ENEID.A LAFAUR1E! MOVILLA, en su condición de secretaria de la Junta Directiva de la Empresa Social del Estado Hospital Local de Campo de la Cruz y la



señora HILDA JARAMILLO, en su condición de ASESORA JURIOICA de la misma institución.

SEXTO.REQUERIR al Director titular del Departamento Administrativo de la Función Pública, en el sentido, si el despacho a su cargo, fue consultado formalmente y emitió o en su defecto emita concepto a su despacho, sobre el asunto que se trata la presente tutela ja solicitud de: RICHARD GOMEZ MARTINEZ, en su condición de presidente de la Junta Directiva de la Empresa Social del Estado Hospital Local de Campo de tan Cruz. La secretaria de salud municipal de Campo de la Cruz, señora ANABEL MUÑOZ LASTRA. la señora 'MARION ENEID.A LAFAURIE MOVILLA, en su condición de secretaria de la Junta Directiva de la Empresa Social de Estado Hospital Local de Campo de la Cruz y la señora HILDA JARAMILLO, en su oondicfón de ASESORA JURIDICA de la misma institución.

SEPTIMO. CORRER TRASLADO, a la, defensoría DEL PUEBLO. Regional Atlántico. Para se constituya en parte en virtud de sus atribuciones en materia de defensa de los DERECHOS FUNDAMENTALES, vulnerados a los empleados públicos y trabajadores oficiales de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ, al desconocimiento de su representación en la JUNTA DIRETIVA, así mismo a la comunidad campo crúcense, legítimamente constituida a través de la ALIANZA DE USUARIOS y/o ASOCIACION Municipal DE USUARIOS o constituidos de hecho para la Elección DE SU REPRESENTANTE , al desconocimiento de su representación en la JUNTA DIRECTIVA.

4. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

La tutela de la referencia fue presentada mediante correo institucional, se avocó conocimiento de la misma el 21 de julio del hogaño, en donde se les pidió a las partes accionadas que rindiesen informe sobre los hechos que dieron origen a la acción constitucional. Asimismo, se vinculó a terceros que podrían resultar afectados con la decisión ASOCIACION DE USUARIOS DE CAMPO DE LA CRUZ Y SINDICATO DE TRABAJADORES DE CAMPO DE LA CRUZ y ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ.

5. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ENCARTADAS.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En su respuesta, manifestó que no le constan los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional, que debe ser desvinculado de la misma, pues la ESE HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ goza de autonomía e independencia para el manejo de sus propios asuntos, para auto determinarse y comparecer al presente proceso sin la autorización de otra autoridad.

En línea con lo anterior aduce que tal entidad en ningún momento ha vulnerado garantías fundamentales, pues al no constarle los hechos de la presente acción y siquiera estar llamado a responder en tanto este departamento solo establece lineamientos generales y fija directrices. Se opone a las pretensiones de la acción constitucional y manifiesta



enérgicamente que no se avizora la causación de un perjuicio irremediable que haga imperiosa la intervención del Juez Constitucional. Propone como excepciones la de falta de legitimidad en la causa por pasiva e inexistencia de un perjuicio irremediable, tras señalar todas las normas que rigen la junta directiva de la ESE.

RESPUESTA JUNTA DIRECTIVA DEL HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ

La argumentación de la junta se centra, en que los periodos de los accionantes fenecieron, y que por tal razón no existe vulneración alguna al debido proceso, la calidad de directivos de los accionantes termino el del señor TORRES VILORIA el día 29 de diciembre del 2019, y el del señor EBRATT SANJUANELO, el día 15 de abril del 2020.

Una vez aclarado que los señores accionantes no ostentan la calidad de miembros de la junta directiva de la E.S.E., mal podría asegurarse que se les ha vulnerado el derecho de participación ciudadana o derechos políticos, en razón a que como queda aclarado con el texto de la norma citada los señores TORRES VILORIA y EBRATT SANJUANELO, NO podrán ser reelegidos para periodos consecutivos. ni podrá~ ser parte de las Juntas Directivas de las Empresas Sociales del Estado en más de dos ocasiones.

Dicho lo anterior afirmamos que estos periodos son institucionales, y no apreciativos, como pretender engañar a su señoría accionantes, cuando afirman que son dignatarios de la junta directiva de la E.S.E. Hospital de Campo de la Cruz, como representante de los empleados públicos y trabajadores oficiales. (Señor TORRES VILORIA) y el señor EBRATT SANJUANELO, como miembro de la asociación de usuarios de la E.S.E., afirmaciones que deben ser sujetas de investigación por las implicaciones que esto acarrea.

Asimismo, asevera que la junta directiva expidió actos administrativos que gozan de presunción de legalidad y que este no es el mecanismo de control adecuado para atacar esas decisiones.

RESPUESTA ALCALDIA DE CAMPO DE LA CRUZ ALCALDE RICHARD JOSE GOMEZ MARTINEZ.

Tiene elementos en común con la respuesta de la Junta Directiva del Hospital local, es decir el periodo de los accionantes terminó y la normatividad es clara, no es posible que puedan mantenerse en el respectivo cargo.

Respecto, a la no convocatoria a elección de nuevos miembros de junta directiva, es necesario precisar que el Artículo 70 de la ley 1438 de 2011, y la reglamentación contenida en el Decreto 2993 de 2011, no indica o no precisa el plazo para elegir nuevo miembro de junta directiva, cuando el anterior ha fenecido, razón por la cual no hay omisión alguna por parte de los accionados, pero tampoco el óbice para proceder a convocar a los accionantes, a participar activamente como miembros de la Junta Directiva de la E.S.E Hospital Local de Campo de la Cruz, toda vez que reiteramos, los señores TORRES VILORIA y EBRATT SANJUANELO, no ostentan tal condición, y el hecho de no haberse convocado a nuevo proceso de elección no les concede el derecho a continuar acreditando la calidad de miembros de la Junta directiva.

RESPECTO AL QUÓRUM DECISORIO Y DELIBERATORIO- DECRETO MUNICIPAL 050 DE 1996



Respecto al punto en referencia, tenemos que el Decreto municipal No. 050 de mayo 16 de 1996 "POR MEDIO DEL CUAL SE REESTRUCTURA EL HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ Y SE TRANSFORMA EN UNA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL ORDEN MUNICIPAL", el cual se encuentra vigente, en su artículo 14 prevé lo siguiente:

"Quórum. En las sesiones de Junta Directiva el quorum deliberatorio será de la mitad más uno de sus o miembros y el quórum decisorio la mitad más uno de los asistentes (...)

Así las cosas, tenemos que, los actos (acuerdos) emitidos por la Junta directiva, con los miembros actuales gozan de presunción de legalidad, al haber sido aprobado por el quorum establecido en el decreto en comento.

Ahora bien, suspensión de los actos emitidos por la Junta directiva (acuerdos) es IMPROCEDENTE, toda vez que los acuerdos expedidos por la Junta Directiva, tiene el carácter de ACTOS ADMINISTRATIVOS, cuya legalidad se encuentra sujeta a otro medio de control.

RESPUESTA DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL ATLÁNTICO

Manifiesta que no le consta los hechos de la tutela, sin embargo, dentro de sus funciones investigara los hechos que dieron origen a la acción constitucional y determinara si en realidad existe alguna vulneración a los accionantes, añade que existe falta de legitimidad en la causa por pasiva. Ahora bien, como se desprende de los hechos que dieron origen a esta tutela y de la breve aclaración anterior, dentro de las funciones de la Defensoría del Pueblo no se encuentra la de ser miembro de la Junta Directiva de la Empresa Social del Estado Hospital Local de Campo de la Cruz. Así como tampoco ejercer inspección, vigilancia o control sobre sus actos. Lo que permite concluir que, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO - Regional Atlántico no es la entidad llamada a responder por las acciones u omisiones que se develen de esa junta directiva.

ASOCIACIÓN NACIONAL SINDICAL DE TRABAJADORES Y SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE COLOMBIA

Manifiesta que dentro de la argucia, expuestas por los ACCIONADOS, se pretende llevar al escenario de los hechos, que el señor ALBERTO ELIAS TORRES VILORIA, lo que pretende es apoltronarse en dicha dignidad, lo dicho no es cierto. Lo que se plantea de fondo es que se tomaron decisiones sobre un asunto, como es la representación del sector laboral, ya sea por el señor TORRES VILORIA o por otro.

Y añade que: en repetidas mesas de trabajo realizadas entre la asociación sindical y la gerencia no solamente se expuso, se requirió a la funcionaria competente, que promocionara el proceso eleccionario. Quien más que la asociación sindical, no tendría el DERECHO, ¿de solicitar su justa y legítima representación en el órgano directivo? "Manifestando que se propondría adelantarlos prontamente", se puede corroborar del legítimo interés de la asociación, cuando en fecha 7 de abril de este mismo año, mediante oficio, cursado al Señor alcalde municipal, se hace clara mención al respecto. (Anexo)



ASOCIACION MUNICIPAL DE USUARIOS DE SERVICIOS DE LA SALUD.

Tras citar el ACUERDO No. 21-12-2017-001 y las normas que rigen el tema en comento, la asociación manifiesta que existe un gobierno de facto, en el que se les ha excluido de participar, y cita: “El control social se materializa a través de la participación ciudadana, que les permite a los individuos y a las organizaciones de la sociedad, vigilar la gestión pública y sus resultados para que se cumpla con los principios y los fines esenciales del Estado, bajo los principios que rigen la función pública.”

Manifiesta que antes de decidir la exclusión, debió consultarse a instancias superiores, pues su representante es la voz de más 16.000 usuarios del sector salud en el municipio. Considera que existe una vulneración y es necesario que este juez entre a tutelar.

6. PROBLEMA JURIDICO.

Existen múltiples problemas jurídicos en el caso bajo estudio.

De manera liminar debe establecerse que es cierta la existencia de falta de legitimidad en la causa por pasiva en relación a la Defensoría del pueblo regional Atlántico y al Departamento Administrativo de la Función Pública, como más adelante se señalara y por ello no serán incluidos dentro del problema.

Vulnera la JUNTA DIRECTIVA DEL HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ el derecho fundamental a la participación ciudadana y derechos políticos de los accionantes ALBERTO ELÍAS TORRES VILORIA Y LUIS FELIPE EBRATT SANJUANELO al no convocarles a sus sesiones por haber expirado el periodo de tiempo para el cual fueron elegidos, teniendo en cuenta que dichos cargos no han sido reemplazados por otros representantes, ante la imposibilidad de celebrar nuevas elecciones en virtud de la Pandemia Global por Coronavirus.

¿Y dos si las decisiones (Actos Administrativos) tomadas por los tres miembros de la Junta Directiva cuyo periodo no ha terminado son susceptibles de ser escrutadas y controvertidas a través de este mecanismo judicial al punto de ordenar su suspensión?

CONSIDERACIONES

7.1. DE LA COMPETENCIA

Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, las normas que determinan la competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución, que señala que ésta se puede interponer ante cualquier juez, y el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual asigna a los jueces del circuito. Por su parte, el Decreto 1382 de 2000 establece las reglas para el reparto de la acción de tutela y no las que definen la competencia de los despachos judiciales [5], pues por su inferioridad jerárquica frente a las anteriores disposiciones, no puede modificarlas. Precisamente, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativa del Consejo de Estado desestimó, mediante sentencia de julio 18 de 2002, la mayoría de los cargos de nulidad contra el mencionado acto administrativo, pues consideró que no era contrario al artículo 86 de la Constitución porque establecía normas de reparto y no de competencia.



De la Subdiariedad.

El primero de ellos, la subsidiariedad, se deriva del inciso tercero del artículo 86, en consonancia con el numeral primero del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, según los cuales, la acción de tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable." Sin embargo, también la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que en cada caso en concreto se deberá analizar la efectividad de los demás mecanismos judiciales que el sujeto tiene a su disposición para determinar su eficacia e idoneidad con miras a la protección adecuada de los derechos afectados, o en su caso, la viabilidad de la protección constitucional por vía de la acción de tutela.

En el caso concreto bien cuenta con los medios del control de la jurisdicción contencioso administrativa, no es menos cierto que en relación a la continuidad en los cargos y como reclamar el derecho de representación, no existe una vía ni método judicial más allá de la tutela.

De la inmediatez

El segundo requisito, la inmediatez, de creación jurisprudencial, mediante el cual se ha pretendido asegurar que la tutela se utilice como una reacción judicial eficaz frente a la violación o amenaza grave, actual y vigente de los derechos fundamentales, que al mismo tiempo garantice la debida salvaguarda de la seguridad jurídica. En efecto, se ha establecido en la jurisprudencia que si bien la tutela puede ser interpuesta en cualquier tiempo y en ese orden técnicamente no tiene un límite temporal para su interposición que pueda ser determinado a priori, sí debe ser presentada dentro de un término razonable.

Así las cosas, en cada caso concreto el juez constitucional debe entrar a valorar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, para llegar a determinar si la tutela se interpuso oportunamente. Sólo al estudiar **este elemento, se está en condiciones para establecer si el mecanismo de la tutela puede efectivamente proteger derechos fundamentales, sin perjudicar a terceros que ya habían comprometido su actuar según las circunstancias jurídicas y fácticas ya establecidas y decantadas con el tiempo.**

Normatividad.

Ley 1438 de 2011, "Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones" establece:

"ARTÍCULO 70. DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO. La Junta Directiva de las Empresas Sociales del Estado de nivel territorial de primer nivel de complejidad, estará integrada de la siguiente manera:

70.1 El jefe de la administración departamental, distrital o municipal o su delegado, quien la presidirá.

70.2 El director de salud de la entidad territorial departamental, distrital o municipal o su delegado.



70.3 Un representante de los usuarios, designado por las alianzas o asociaciones de usuarios legalmente establecidas, mediante convocatoria realizada por parte de la dirección departamental, distrital o municipal de salud.

70.4 Dos (2) representantes profesionales de los empleados públicos de la institución, uno administrativo y uno asistencial, elegidos por voto secreto. En el evento de no existir en la ESE profesionales en el área administrativa, la Junta Directiva podrá integrarse con un servidor de dicha área con formación de técnico o tecnólogo.

PARÁGRAFO 1. Los representantes de los usuarios y de los servidores públicos de la entidad tendrán un periodo de dos (2) años y no **podrán ser reelegidos para periodos consecutivos, ni podrán ser parte de las Juntas Directivas de las Empresas Sociales del Estado en más de dos ocasiones**. En los municipios de 6ª categoría, los representantes de los usuarios y los empleados públicos tendrán un periodo de 4 años.

Por otra parte, el Decreto 2993 de 2011 “Por el cual se establecen disposiciones relacionadas con la conformación y funcionamiento de la Junta Directiva de las Empresas Sociales del Estado de nivel territorial (municipal, departamental o distrital) de primer nivel de atención y se dictan otras disposiciones”, señala:

“Artículo 5°. Elección del representante de los empleados públicos del área administrativa. Dentro del mes siguiente a la publicación del presente decreto, el gerente de la Empresa Social del Estado de nivel territorial (municipal, departamental o distrital) de primer nivel de atención, procederá a realizar la convocatoria para que mediante elección por voto secreto, que se realizará con la participación del personal profesional del área administrativa, o técnicos y tecnólogos del área administrativa (estos últimos cuando no existan profesionales del área administrativa en la entidad), se elija al representante de los empleados públicos del área administrativa en la respectiva Junta Directiva, quien deberá posesionarse ante el Director Territorial de Salud correspondiente, o quien haga sus veces, a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto. (...)”

“Artículo 6°. Período de los miembros de la Junta Directiva de las Empresas Sociales del Estado de nivel territorial de primer nivel de atención ubicados en municipios de sexta (6a) categoría. El período de los representantes de los usuarios y de los servidores públicos en la Junta Directiva de las Empresas Sociales del Estado de nivel territorial (municipal, departamental o distrital) de primer nivel de atención, ubicadas en municipios de sexta (6a) categoría, será de cuatro (4) años.

Parágrafo transitorio. Ajustada la conformación de la Junta Directiva en los términos definidos en el artículo 2° del presente decreto, el período para el cual fueron designados los miembros que continúan haciendo parte de la misma, será el siguiente:

“ARTÍCULO 9°. Conformación, período y requisitos de la Junta Directiva de las Empresas Sociales del Estado de segundo y tercer nivel de atención. La conformación, elección, período y requisitos de los miembros de la Junta Directiva de las Empresas Sociales del Estado de segundo y tercer nivel de atención de nivel territorial, continuará rigiéndose por lo previsto en los Decretos 1876 y 1757 de 1994 o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.”



El Decreto 1876 de 1994, que reglamenta los artículos 194, 195 y 197 de la Ley 100 de 1993, determina en su artículo 9:

“ARTÍCULO 9º.- Términos de la aceptación. Una vez comunicada por escrito la designación y funciones como miembro de la Junta Directiva, por parte de la Dirección de Salud correspondiente, la persona en quien recaiga el nombramiento, deberá manifestar por escrito su aceptación o declinación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

En caso de aceptación, tomará posesión ante el Ministerio de Salud cuando se trate de una Empresa Social del Estado del orden nacional, o ante el Director Departamental, Distrital o Municipal de salud,

ACUERDO No. 21-12-2017-001

**LA HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
“Hospital Local de Campo de la Cruz”**

La Junta Directiva de la Empresa Social del Estado “Hospital Local de Campo de la Cruz”, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por el Acuerdo del Concejo Municipal, mediante el cual se crea la Empresa Social del Estado Hospital Local de Campo de la Cruz y en el marco del Capítulo III, Artículos 194, 195 y 197 de la ley 100 de 1993, el numeral 1 del Artículo 11 del Decreto 1876 de 1994, Artículo 28 de la ley 1122 de 2007. Artículo 8 de la ley 1474 de 2011. Artículo 70 de la Ley 1438 de 2019 y Decretos 2993 de 2011 y 780 de 2016.

**CAPITULO I
NATURALEZA. DENOMINACION. OBJETO,
PRINCIPIOS BASICOS Y OBJETIVOS**

ARTICULO 2º. Naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por Acuerdo, proferido por el Concejo Municipal del municipio de Campo de la Cruz. La Empresa Social del Estado Hospital Local de Campo de la Cruz del Municipio de Campo de la Cruz, Atlántico, es una entidad con categoría especial adscrita al Sistema General de Seguridad Social en Salud, de naturaleza pública, descentralizada del orden Municipal dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, sometida al régimen jurídico previsto en el Capítulo VII, Título II, Libro Primero del Decreto Ley 1298 del 22 de Junio de 1994 y por el Decreto 1876 de 1994, por el derecho privado en lo que se refiere a la contratación de los servicios para el desarrollo de su objeto social, y así mismo por la leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, para la contratación de servicios excepcionales a la operación y prestación de servicios de salud y por lo dispuesto de manera especial por el presente estatuto.

En razón de su autonomía, la entidad se organizará, gobernará y establecerá sus normas y reglamentos de conformidad con los principios constitucionales y legales que le permitan desarrollar los fines para los cuales fue constituida. (Decreto. 1876/94 Art.1)



CAPITULO III ESTRUCTURA ORGANICA Y DIRECCION

ARTICULO 12°. Organización. *La Empresa se organizará a partir de una estructura básica funcional, que fortalezca su gestión e incluya tres áreas: (Decreto. 1876/94 Art.5)*

- a. **Dirección.** *La Dirección de la Empresa Social del Estado Hospital Local de Campo de la Cruz., estará conformada por la Junta Directiva de la entidad y el Gerente quien es el representante legal; con el cargo de mantener la unidad de objetivo e intereses de la organización en torno a la misión y objetivos empresariales, **identificar las necesidades y expectativas de los usuarios**, determinar los mercados a atender, definir la estrategia del servicio, asignar recursos, adoptar y adaptar normas de eficiencia y calidad controlando su aplicación en la gestión institucional y las demás funciones de dirección que exija el normal desenvolvimiento de la Empresa.*

ARTICULO 17°. Órganos de Dirección. *La dirección de la Empresa Social del Estado Hospital Local de Campo de la Cruz., estará a cargo de una Junta Directiva y un Gerente, quien ejercerá la calidad de representante legal.*

ARTICULO 18°. Junta Directiva. *La Empresa tendrá una Junta Directiva de cinco (5) miembros y constituida de la siguiente manera: (Decreto 1876 de 1994. Ley 1122 de 2007, Artículo 27, Literal d;) artículo 70 de la Ley 1438 de 2011 reglamentada por el Decreto 2993 de 2011*

8. DEL CASO CONCRETO.

Debe este juzgado resolver los problemas jurídicos planteados en el punto seis de esta tutela. La tesis del despacho, es que no es posible atacar actos administrativos mediante el mecanismo constitucional de la acción de tutela, con esto se resolvería el segundo problema jurídico, sin embargo, la decisión se motiva en lo siguiente:

En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.¹

Aunado a lo anterior, según el reglamento de la entidad en relación al quorum Decreto municipal No. 050 de mayo 16 de 1996 "POR MEDIO DEL CUAL SE REESTRUCTURA EL HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ Y SE TRANSFORMA EN UNA EMPRESA

¹ Sentencias T-198 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-1038 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-992 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo, T-866 de 2009 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, entre otras.

Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro

PBX 3885005 EXT 6030.

Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co

Campo de la Cruz– Atlántico. Colombia



SOCIAL DEL ESTADO DEL ORDEN MUNICIPAL”, el cual se encuentra vigente, en su artículo 14 prevé lo siguiente:

"Quórum. En las sesiones de Junta Directiva el quorum deliberatorio será de la mitad más uno de sus o miembros y el quórum decisorio la mitad más uno de los asistentes (...)

Que existiendo tres miembros dentro de la junta directiva que aprobó los actos administrativos aquí atacados, no se evidencia una vulneración grosera a la normatividad, a tal punto que estos son plenamente válidos y no contienen un vicio de tal envergadura que haga imperiosa la intervención del juez Constitucional lo que tornaría improcedente la acción constitucional frente a ese específico punto.

Ahora bien, frente al principal problema jurídico, se contraponen leyes y principios en medio de una situación excepcional. El 11 de marzo de 2020, la organización mundial de Salud WHO, declaró la existencia de una pandemia Global.² con efectos devastadores para la economía, el empleo y restricción de garantías y derechos fundamentales.

De una lectura simple de las disposiciones normativas citadas en las consideraciones, se desprende que efectivamente, nada podría hacer este juez constitucional, la norma es clara, vencido el periodo respectivo no es posible conceder ningún tipo de prórroga.

Ley 1438 de 2011, “Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones” establece: “ARTÍCULO 70

1. Los representantes de los usuarios y de los servidores públicos de la entidad tendrán un periodo de dos (2) años y no **podrán ser reelegidos para periodos consecutivos, ni podrán ser parte de las Juntas Directivas de las Empresas Sociales del Estado en más de dos ocasiones**. En los municipios de 6ª categoría, los representantes de los usuarios y los empleados públicos tendrán un periodo de 4 años.

Bajo ese tamiz, seria del caso negar las pretensiones de la acción constitucional de la referencia, en tanto tal y como se prueba al interior del plenario y según lo declarado y aceptado por los accionantes, su periodo feneció el del señor TORRES VILORIA el día 29 de diciembre del 2019, y el del señor EBRATT SANJUANELO, el día 15 de abril del 2020.

Sin embargo, es necesario poner de presente, que el periodo institucional del señor Torres Viloria, acabo el día 29 de diciembre de 2019, tres meses antes de la pandemia, que la junta directiva tuvo el tiempo suficiente para convocar a la elección del nuevo representante, es decir en ese caso específico no es de recibo para este juzgado que el proceso de elección no se celebrare en razón de la COVID 19, es posible que nadie imaginase los efectos y consecuencias que la pandemia generaría y que quizás se pensó “ ya existirá el momento para escoger al nuevo representante”. Pero se itera era deber de la junta convocar esa elección Máxime que conto con tiempo suficiente para ello.

Ahora bien, en relación al Señor EBRATT SANJUANELO, se tiene que su periodo terminó el 15 de abril de 2020, momento en el que ya había sido declarada la emergencia Mundial, que este ejerce como representante de la Asociación Municipal de Usuario de Servicios de la Salud y que en efecto los decretos presidenciales en el marco de la emergencia

² <https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19---11-march-2020>



económica y social ya habían establecido límites a los derechos fundamentales y algunas garantías, a fin de preservar la salud pública.

Si se acepta la tesis de los accionados, estaríamos hablando de que el momento para que se convoquen elecciones y se suplan los cargos de los representantes a quienes se les acabó su periodo respectivo, estaría sometido a la incertidumbre, hasta tanto no sea posible la aglomeración de personas y la realización de eventos masivos, mientras tanto la junta permanecería sin dos de sus miembros, y en específico de uno que constituye la voz de más de 17.000 usuarios de la salud en el municipio y de otro que casualmente pertenece a un sindicato.

Expresado lo anterior deviene imperioso exponer otros motivos carísimos al estado de derecho y a la democracia, al efecto se cita la resolución N 001 de 2020 emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el contexto de la emergencia actual:

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el marco de su Sala de Coordinación y Respuesta Oportuna e Integrada a la crisis en relación con la pandemia del COVID-19 (SACROI COVID-19) recuerda que el respeto y garantía de los derechos humanos es la base necesaria para la vigencia de la democracia y el Estado de Derecho. En este sentido, en el contexto de las medidas e iniciativas adoptadas para contener la pandemia, la CIDH llama a los Estados a fortalecer las instituciones democráticas bajo el enfoque de derechos humanos a fin de cumplir con las obligaciones internacionales y la Carta Democrática Interamericana.

En particular, la CIDH recuerda que los Estados miembros de la OEA, al adoptar la Carta Democrática Interamericana, reconocieron que la democracia representativa constituye el sistema esencial para lograr el pleno ejercicio de los derechos. En ese marco, la Comisión destaca que el Estado de Derecho en un sistema democrático implica una división de las funciones estatales y, a la vez, un sistema de controles para el ejercicio de dichas funciones.

*La Comisión observa con preocupación que en la actualidad en países del hemisferio se verifica por parte de altas autoridades de gobierno un proceso de retroceso en la efectiva separación de los poderes estatales, **así como de reducción de espacios democráticos de participación social**, situaciones de interferencias en el poder judicial o su completa paralización y **la toma de decisiones institucionales de gobernanza de manera concentrada y con rasgos autoritarios**.*

*Por otra parte, en cuanto a los espacios de participación social, aun en situaciones excepcionales, es posible incluir diversas estrategias que permitan que las personas intervengan en el proceso de formación e implementación de las medidas que se adopten en este contexto y de este modo **legitimar la gestión institucional en el marco de la democracia representativa**. Respecto del trabajo de las organizaciones de la sociedad para la promoción y la vigencia de los derechos humanos, la Comisión resalta que debe ser respetado y reconocido por los Estados desde sus más altas autoridades.³*

Asimismo, la Opinión Consultiva OC-9/87 de la Corte Interamericana manifiesta:

En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el

³ CIDH llama a garantizar la vigencia de la democracia y el Estado de Derecho en el contexto de la pandemia de COVID 19. <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/130.asp>



*tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. 2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y **23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.***

En cuanto al amparo, contenido en el artículo 25.1 de la Convención, la Corte expresó en la mencionada opinión consultiva: El texto citado (art. 25.1) es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención. Puesto que todos los derechos son susceptibles de amparo, lo son también los que están señalados de manera expresa por el artículo 27.2 como no susceptibles de suspensión en situaciones de emergencia (Ibid., párr. 32). 33. Refiriéndose a estas dos garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos no susceptibles de suspensión, la Corte concluyó que los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son de aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática (Ibid., párr. 42).

Es decir que bajo ninguna circunstancia los derechos políticos y la representación pueden ser suspendidos o desconocidos, máxime cuando son estos los que legitiman la gestión institucional en el marco de la democracia representativa, por lo que permitir a la Junta Directiva de la ESE HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ , seguir sesionado sin dos de sus miembros so pretexto de la pandemia, pondría en peligro la voz y el voto de un sector de la ciudadanía que se encontraría acallado durante un tiempo indefinido. Generando con ello un perjuicio irremediable y una afectación directa a la capacidad de control y vigilancia que los cinco miembros ejercen unos entre otros:

Al respecto cabe citar el Art 12 del Decreto 1876.

ARTICULO 12º. Organización. *La Empresa se organizará a partir de una estructura básica funcional, que fortalezca su gestión e incluya tres áreas: (Decreto. 1876/94 Art.5)*

- b. **Dirección.** *La Dirección de la Empresa Social del Estado Hospital Local de Campo de la Cruz., estará conformada por la Junta Directiva de la entidad y el Gerente quien es el representante legal; con el cargo de mantener la unidad de objetivo e intereses de la organización en torno a la misión y objetivos empresariales, **identificar las necesidades y expectativas de los usuarios**, determinar los mercados a atender, definir la estrategia del servicio, asignar recursos, adoptar y adaptar normas de eficiencia y calidad controlando su aplicación en la gestión institucional y las demás funciones de dirección que exija el normal desenvolvimiento de la Empresa.*



Como podría la respectiva junta directiva, escuchar las necesidades y expectativas de los usuarios en medio de esta crisis, si su representante no está entre ellos, Y si el empleado del sector administrativo tampoco está allí.

En virtud de lo anterior la respuesta de los terceros sobre los que esta tutela pudiese tener efectos manifestaron:

“El control social se materializa a través de la participación ciudadana, que les permite a los individuos y a las organizaciones de la sociedad, vigilar la gestión pública y sus resultados para que se cumpla con los principios y los fines esenciales del Estado, bajo los principios que rigen la función pública.”⁴

En el caso específico surge un choque entre el Art 70 de la ley 1438 de 2011 y El Art 40 de la Constitución Política y los principios y valores de la Carta, así como las normas del bloque de Constitucionalidad en el contexto de la Pandemia Global por Coronavirus.

Al respecto ha manifestado la Corte

*“Los valores representan el catálogo axiológico a partir del cual se deriva el sentido y la finalidad de las demás normas del ordenamiento jurídico[26] pueden tener consagración explícita o no; lo importante es que sobre ellos se construya el fundamento y la finalidad de la organización política.” De este tipo son los valores de convivencia, trabajo, justicia, igualdad, conocimiento, libertad y paz plasmados en el preámbulo de la Constitución. También son valores los consagrados en el inciso primero del artículo 2 de la Constitución en referencia a los fines del Estado: **el servicio a la comunidad**, la prosperidad general, la efectividad de **los principios, derechos y deberes, la participación**, etc. Todos ellos establecen fines a los cuales se quiere llegar. La relación entre dichos fines y los medios adecuados para conseguirlos, depende, por lo general, de una elección política que le corresponde preferencialmente al legislador. No obstante el carácter programático de los valores constitucionales, su enunciación no debe ser entendida como un agregado simbólico, o como la manifestación de un deseo o de un querer sin incidencia normativa, sino como un conjunto de propósitos a través de los cuales se deben mirar las relaciones entre los gobernantes y los gobernados, para que, dentro de las limitaciones propias de una sociedad en proceso de consolidación, irradian todo el tramado institucional.*

“Su condición de valores fundantes les otorga una enorme generalidad y, en consecuencia, una textura interpretativa abierta, dentro de la cual caben varias fijaciones del sentido. Corresponde al legislador, de manera prioritaria, la tarea de establecer la delimitación de dichos valores a través de leyes. En vista de su naturaleza abierta, los valores constitucionales sólo tienen una eficacia interpretativa; la Corte Constitucional debe ser respetuosa de la prerrogativa legislativa que consiste en establecer el alcance general de los mismos. Esto no impide que la Corte pueda, e incluso deba, en ciertos casos, valerse de ellos para resolver una situación específica o para valorar otras normas o instituciones; sin embargo, ello sólo sería posible dentro de una interpretación global de los hechos y del derecho y no como normas de aplicación inmediata suficientes por sí solas para fundamentar la decisión judicial. Los valores son definitivos a la hora de resolver un problema de interpretación en el cual está en juego el sentido del derecho, no son normas de aplicación directa que puedan resolver, aisladamente, un asunto.”⁵

⁴ Asociación Municipal de Usuarios de los Servicios de la Salud.

⁵ Sentencia C-1287/01



“Los principios fundamentales del Estado son una pauta de interpretación ineludible por la simple razón de que son parte de la Constitución misma y están dotados de toda la fuerza normativa que les otorga el artículo cuarto del texto fundamental. Sin embargo, no siempre son suficientes por sí solos para determinar la solución necesaria en un caso concreto. No obstante, el hecho de poseer valor normativo, siguen teniendo un carácter general y por lo tanto una textura abierta, lo cual, en ocasiones, limita la eficacia directa de los mismos. En estos casos se trata de un problema relativo a la eficacia más o menos directa de los principios y no a un asunto relacionado con su falta de fuerza normativa.”

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 1 ° de la Constitución Política, Colombia es un estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista.

Que uno de los fines esenciales del Estado, es el de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, acorde con lo dispuesto en el artículo 2º de la Carta Política.

Que el artículo 38 constitucional dispone: "Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad. "

Que los artículos 40 y 270 superiores reconocen el derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, así como la existencia de formas y sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública.

Que en virtud de los principios de democracia y participación contenidos en los artículos 40 y 270 de la Constitución Política, así como , es procedente que uno los actuales dignatarios y directivos, elegidos para el período continúen en sus cargos hasta tanto se elijan democráticamente y posesionen las personas que han de reemplazarlos, toda vez que los órganos de dirección, administración y vigilancia no queden incompletos o con un déficit de representación.

Que se hace necesario adoptar una decisión con el propósito de garantizar que los actuales directivos y dignatarios de la continúen en el ejercicio de sus cargos hasta tanto se elijan y posesionen sus reemplazos, lo cual permitirá, además, que exista control y representación en la junta directiva.

No obstante, lo anterior tales efectos solo pueden aplicarse al candidato LUIS FELIPE EBRATT SANJUANELO, se tiene que su periodo terminó el 15 de abril de 2020, es decir durante el decreto de la pandemia, por lo que en sentido estricto la no celebración de nuevas elecciones es una consecuencia directa del Decreto de Emergencia Económica y Social, y la restricción de garantías y derechos fundamentales, en relación al otro candidato, no podría predicarse lo mismo, y es que se itera la administración contó con el tiempo suficiente para convocar nuevas elecciones, y pese a ello no las realizó, omitiendo un deber legal para lograr la conformación plena de la junta directiva. Empero es clarísimo que el señor Torres Viloria, acabo el día 29 de diciembre de 2019, y que su periodo a diferencia del otro representante, expiró sin que su situación fáctica se vea amparada por la fuerza mayor de la emergencia.



Cosa distinta surge frente a la representación del Señor ALBERTO ELIAS TORRES VILORIA, al respecto el Departamento Administrativo de la Función Pública manifestó:

Debe señalarse que las entidades administrativas se pronuncian o deciden mediante actos administrativos que son expedidos por el servidor competente, de acuerdo con lo reglamentado por la Ley o el reglamento. El procedimiento para la elección de la Junta Directiva de una Empresa Social del Estado, es una actividad reglada y el procedimiento seguido debe quedar plasmado en los respectivos actos administrativos.

Como lo indica el Decreto 1876 de 1994, la Dirección de Salud correspondiente designa a la persona que integrará la Junta Directiva, y esta designación debe ser comunicada al interesado, quien manifestará si la acepta o no.

De acuerdo con lo expuesto, esta Dirección Jurídica considera que es apropiado que se expida un acto administrativo de nombramiento o designación como miembro de la Junta Directiva de una ESE, que se notifique al interesado y que, de aceptar la dignidad, se le de posesión ante el servidor competente.

Bajo ese concepto y atendiendo la resolución 001 de 2020 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y la propia convención en su Art 27, además de las suplicas de los miembros del propio sindicato que manifestaron:

Ante la gerencia no solamente se expuso, se requirió a la funcionaria competente, que promocionara el proceso eleccionario. Quien más que la asociación sindical, no tendría el DERECHO, de solicitar su justa y legítima representación en el órgano directivo? “Manifestando que se propondría adelantarlos prontamente”, se puede corroborar del legítimo interés de la asociación, cuando en fecha 7 de abril de este mismo año, mediante oficio, cursado al Señor Alcalde municipal, se hace clara mención al respecto.

Es necesario que se expida un acto administrativo de nombramiento o designación como miembro de la junta directiva de la ESE, para suplir el reemplazo del señor Torres Viloria, y atendiendo la propia omisión de la junta directiva en convocar las nuevas elecciones, se hace necesario que en aras de que dicha designación respete el principio de representación, será previa concertación con el sector administrativo y o trabajadores de donde surgirá el representante de ese sector.

En el caso concreto, deviene imperioso morigerar parágrafo 1 del Art 70 de la ley 1438 de 2011, aunado a lo anterior los representantes no están siendo reelegidos ni tampoco puede hablarse otro periodo institucional, las circunstancias excepcionales y de fuerza mayor hacen necesaria la intervención de este juez constitucional a fin de amparar el principio democrático, la participación y el control al poder estatal, de otro modo, sería inútil la labor de un juez en circunstancias excepcionales, pues estaría atado a leyes que fueron diseñadas para tiempos habituales, pero no para circunstancias poco comunes. Y no es que la norma resulte inconstitucional o sea necesario aplicar el Art 4 de la Constitución Política (excepción de inconstitucionalidad) es simplemente que no puede ser entendida como una prórroga en el periodo de los representantes, pues se itera, bajo las potísimas razones aquí expresadas debe ceder ante el peso del principio de participación. Y tan pronto los nuevos representantes sean escogidos de manera democrática, cesara inmediatamente esta protección.



Por lo anterior, en aras de propender por la aplicación de los principios de democracia, participación y representación, y con la finalidad de promover el funcionamiento armónico, coherente es necesario ordenar su permanencia en la junta, mientras se elijan y se posesionen las personas que han de reemplazarlos, siguiendo un procedimiento democrático.

Administrando justicia en nombre de la república y autoridad de la ley, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Tutela el Derecho fundamental a la participación ciudadanía, representación y derechos políticos del señor LUIS FELIPE EBRATT SANJUANELO y declarar que existió una vulneración parcial de sus derechos fundamentales por parte de la JUNTA DIRECTIVA DEL HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ. En consecuencia, permítaseles sesionar en la junta directiva hasta tanto su reemplazo sea elegido siguiendo un procedimiento democrático. Momento en el cual este amparo cesará inmediatamente.

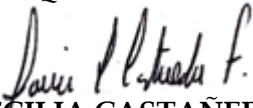
SEGUNDO: Negar el Amparo en relación al señor ALBERTO ELÍAS TORRES VILORIA, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Atendiendo lo conceptuado por el Departamento Administrativo de la Función Pública y respetando el principio de Representación y la Resolución 001 de 2020 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, será necesario expedir acto administrativo de designación provisional del representante administrativo, previa concertación con los trabajadores de la ESE HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ, de donde surgirá el representante de este sector.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia, en forma personal, o por cualquier medio expedito a las partes, como al defensor del pueblo.

QUINTO: Cumplida la tramitación de rigor, sino hubiere impugnación alguna, remítase la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su revisión, y una vez regrese el expediente de la corte, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLOREZ
Juez Promiscua Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal
de Campo de la Cruz a los,
04/08/2020
Notifica por estado No. 48
La secretaria Griselda Toscano
Castro